



Número Único 110016000023201604709-00
Ubicación 26687
Condenado EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALBA
C.C # 1218215132

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 29 DE JUNIO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000023201604709-00
Ubicación 26687
Condenado EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALBA
C.C # 1218215132

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2016-04709-00
CONDENADO(S) EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALBA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
ley 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas impetrada por el apoderado del condenado EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALBA, una vez ingresado por el Centro de Apoyo, el proceso No. **2016-02705-00 NI. 38974** proceso que igualmente vigila y ejecuta este despacho, cuyo expediente fue allegado al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 26687.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El sentenciado EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALBA, fue condenado dentro de los siguientes procesos:

1.- Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el **15 de septiembre de 2016**, mediante la cual fue condenado a la pena principal de 63 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proceso No. 11001-60-00-023-2016-04709-00, **por hechos acaecidos el 23 de abril de 2016.**

El condenado se encuentra recluso por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2020.

2.- Igualmente fue condenado por el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el **7 de febrero de 2017**, en la cual fue condenado a la pena principal de 42 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO, la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proceso No. 11001-60-00-714-2016-02705-00, **por hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2016.**

II.- SOLICITUD:

Solicita el defensor el condenado se decrete la acumulación jurídica de las anteriores penas argumentando que cumple con los requisitos para tal fin.

III. DE LA ACUMULACION JURIDICA:

NSC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **130 JUL 2021**
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimiento penal en su numeral 2º, este despacho es competente para resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, en razón a que este despacho se encuentra vigilando el cumplimiento de la pena por la cual se encuentra recluso y privado de la libertad el condenado.

"Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona."

Para efectos de resolver la petición del condenado, debe ceñirse este despacho a los lineamientos que señalan el procedimiento por el cual ha de adecuarse la pena impuesta en varios procesos cuando se cumple con los requisitos, a fin de obtener una dosificación de la condena en favor del condenado, para ello la norma primaria corresponde al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad.

El artículo 460 de actual C. de P.P., en su esencia faculta al funcionario Judicial que este ejecutando la pena a la acumulación jurídica, en los casos que por hechos punibles conexos se hubiere fallado independientemente e igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, exigiendo como requisitos de procedibilidad, que los hechos punibles no hubiesen sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el condenado estuvo privado de su libertad.

En el caso bajo examen se advierte que no es procedente la acumulación de penas impuestas en las citadas sentencias, debido a que se configuran una de las situaciones planteadas en la norma referenciada, pues los hechos que dieron lugar a la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, ocurrieron el 29 de septiembre de 2016, es decir en fecha posterior a la sentencia proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, la cual es de 15 de septiembre de 2016, en consecuencia se negará la acumulación de penas dentro de las presentes diligencias, disponiendo que las penas impuestas deberán purgarse en forma separada.

En firme esta decisión, incorpórese al expediente con NI. **38974** Copia del presente proveído, de igual forma devuélvanse las diligencias al centro de servicios para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena.

NSC

Regístrese en el Sistema de Gestión el requerimiento que pesa en contra del penado EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALBA, dentro de las presentes diligencias.

Corolario de lo anotado el Juzgado Cuarto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

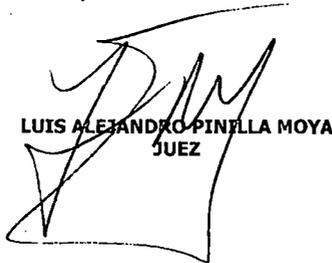
PRIMERO: NEGAR por expresa prohibición legal, la acumulación jurídica de penas impuestas a EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALBA en las sentencias impuestas por los Juzgados 20 y 5º Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Regístrese en el Sistema de Gestión el requerimiento que pesa en contra del penado EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALBA, dentro del proceso con NI. 38974.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórese al expediente con NI. 38974 Copia del presente proveído, de igual forma devuélvanse las diligencias al centro de servicios para continuar con la vigilancia y ejecución de las penas de manera independiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINTILLA MOYA
JUEZ



SIGCMA

JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACION T-3

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO:

TIPO DE ACTUACION:

AS AL DEL OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07.07.2021

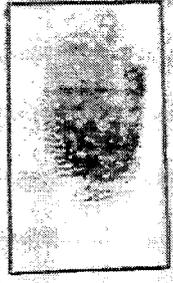
NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDWIN POPAYAN

CC: 18215132

TD: 93230

Apelo la desision

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TB.P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 26687.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29/07/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/07/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDWIN POPAYAN

CC: 1218215132

TD: 93230

Apelo la
decision

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ D.C.

SEÑOR:

JUEZ CUARTO (4) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DR. LUIS ALEJANDRO PINILLA
ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REF: RECURSO APELACIÓN

RAD.11001-60-00-023-2016-04709-00

CONDENADO. EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALVA

DELITO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Respetado señor juez Luis Alejandro,

En atención al auto de fecha 30 de junio de 2021 por medio del cual se decide sobre la petición de acumulación jurídica de Penas, providencia notificada personalmente al señor Edwin Fernando Popayán Villalba el pasado 21 de julio de la corriente anualidad en cumplimiento al fallo de tutela del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de manera respetuosa me permito presentar recurso de apelación contra la decisión proferida de conformidad con el artículo 34 No. 6, 176 y ss de la ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

ANÁLISIS PRELIMINAR

1. El suscrito representante elevo ante el despacho judicial una solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas respecto de los procesos tramitados bajo el radicado No. 11001600001520150343900, No. 1001600002320160470900 y No. 11001600071420160270500.
2. El despacho mediante auto de trámite o de sustanciación de fecha 7 de diciembre de 2020, ordenó ingresar al despacho únicamente el expediente 11001600002320160470900 donde fue condenado el señor Popayán por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en el Juzgado 20 Penal Municipal Con Función de Conocimiento y expediente 11001600071420160270500 donde fue condenado el señor Popayán por el delito de **HURTO CALIFICADO** en el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento.
3. El despacho mediante auto de trámite o de sustanciación de fecha 7 de diciembre de 2020, dispuso que para formarse un criterio sobre la solicitud, no tendría en cuenta para la decisión de fondo el proceso 11001600001520150343900 donde fue condenado el señor Popayán por el ilícito de **HURTO CALIFICADO** en el Juzgado 25 Penal Municipal de Bogotá como quiera que se trata de una pena que fue debidamente ejecutoriada.
4. Como quiera que al despacho no le fue posible formar criterio para la decisión por el lapso prudente de 6 meses desde la fecha en que se solicitó la acumulación de penas, el suscrito representante se vio en la obligación de solicitar el respeto de las garantías y principios fundamentales a través de acción constitucional.

5. Como quiera que el despacho fue sorprendido por el juez constitucional sin que hubiera proferido una decisión de fondo, procedió a emitir un decisión apresurada y completamente infundada, fuera de todo cauce legal y constitucional acogiéndose con la simpleza del argumento de que existe expresa prohibición legal para decretar la Acumulación Jurídica de Penas como quiera que "los hechos que dieron lugar a la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad, ocurrieron el 29 de septiembre de 2016, es decir en fecha posterior a la sentencia proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, la cual es el 15 de septiembre de 2016."
6. El despacho mediante auto de '30 de junio de la corriente anualidad' dispuso que las penas impuestas al señor Popayán dentro de los procesos 11001600002320160470900 y 11001600071420160270500 debían ser vigiladas individualmente.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En primer lugar, es preciso recordar al señor juez de ejecución que en nuestro sistema jurídico se distingue legal y jurisprudencialmente, la figura de la acumulación jurídica de penas en la Ley 906 de 2004 artículo 460 y Ley 599 de 2000 artículo 31, donde se prevé claramente, que:

Artículo 460: Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

A su turno el artículo 31 de la ley 599 de 2000, en concordancia con lo anterior dispone que:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Conforme con lo anterior se colige la viabilidad o posibilidad de acumular penas cuando se vislumbre el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Exista conexidad delictual entre los delitos a acumular
- Ninguno de los delitos a acumular sea de aquellos cometidos con posterioridad a uno de los fallos
- Si existen penas ejecutoriadas debe encontrarse *prima facie* la existencia del fenómeno de conexidad delictual con las demás penas a acumular.

Lo anterior encuentra razón no solo en la correcta interpretación del articulado en cita, sino que también a la luz de los principios que orientan el proceso penal como el de UNIDAD PROCESAL el cual puede distinguirse con más claridad, entre otros, en Sentencia C-1086/08 y Auto AP 177-2020 de la Corte Suprema de Justicia que

indistintamente e incluso de manera oficiosa ordenan la aplicación de la correspondiente acumulación de penas.

No obstante lo anterior, encuentra este representante que la decisión del despacho adolece de los requisitos mínimos razonables necesarios para llegar a tal determinación, pues además de que deja por fuera del estudio la pena impuesta bajo el radicado No. 11001600001520150343900 aduce la comisión de uno de los delitos a acumular en fecha posterior a otra sentencia debidamente ejecutoriada.

Bajo un raciocinio protuberantemente equivocado el despacho se aparta con su decisión tanto del orden legal y constitucional como del precedente jurisprudencial, sin que para ello haya presentado la debida justificación. Con ello es de advertir que el juzgado executor quien ha tomado tal decisión ha olvidado el imperio legal imponiendo el imperio del señor juez indistintamente de a que o quien se desafió con la decisión.

Es que no puede aceptarse el evidente desconocimiento de la ley, la constitución y la jurisprudencia ni el talante de desaciertos enmarcados dentro del auto decisorio como es el caso de dejar por fuera para su estudio el radicado No. 11001600001520150343900, cuando el mismo debió ser parte del estudio objeto de la decisión.

De esta forma, el despacho deja de aplicar e interpreta erróneamente el articulado normativo, evadiendo a su turno su responsabilidad de impartir imparcial y verazmente la justicia, toda vez que no incluye dentro de su estudio para acumulación jurídica de penas la impuesta al señor Popayán dentro del proceso 2015-03439-00 del juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de seguridad, siendo que dicha pena constituye junto con las que actualmente se vigilan, el derecho del sentenciado, para que solicite la garantía de ser sometido a un solo proceso, y por ende a una única sentencia, frente a fenómenos de conexidad, hipótesis amplia que abarca, entre otros, los eventos de concurso delictual y la situación misma de fallos debidamente proferidos de manera independiente, casos en donde se aplicara la pena más alta aumentada en un tanto.

Todo ello, a la luz de del artículo 29 de la constitución Política de Colombia, la decisión del despacho de no someter la pena proferida dentro del proceso 2015-03439-00 dentro del estudio para la acumulación jurídica de penas, constituye una falta al debido proceso y principio de legalidad, así como de las normas jurídicas contenidas en la sentencia C-1086 de 2008 y en los autos de la Corte Suprema de Justicia como el AP177-2020 aplicables al caso.

Conforme con lo anterior se causa un agravio injustificado al señor Edwin Fernando Popayán, tanto porque sería sometido a pagar dos penas distintas por delitos conexos, con topes máximos que podrían superar la pena mayor mas el otro tanto, pena a la que debería estar obligado a cumplir mi representado conforme las disposiciones antes anotadas.

Por lo anterior, solicito al señor juez conceder la apelación para que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ decida definitivamente sobre LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS y para tal fin tenga en cuenta dentro del análisis la impuesta dentro del proceso 2015-03439-00, que fuere vigilada por el Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dando estricta aplicación de las normas cita, imponiendo una pena no superior a los 93 meses de prisión, dada la buena conducta de mi representado en el centro penitenciario por lo cual le fueron descontados unos tiempos de trabajo o estudio, y la gravedad de la conducta dentro de los topes de dosificación punitiva.

Con todo respeto,



Jeferson Andres Molano Beltrán
Abogado
T.P. 297.749 del C.S. de la Judicatura
jeferandmobe@hotmail.com

26687-4

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 8:57 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE APLEACIÓN AUTO QUE NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS RAD. 11001600002320160470900
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACIÓN AUTO.PDF

Buenos días

De manera atenta me permito remitir escrito mediante el cual el sentenciado EDWIN FERNANDO POPAYAN VILLALVA, interpone recurso de apelación contra la providencia 30 de junio de 2021 que negó Acumulación Jurídica de Penas, para lo de su cargo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO

*Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9a - 24 Piso 9 Edificio Kaisser
Correo institucional: ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
República de Colombia

De: Jeferson Andres Molano Beltrán <jeferandmobe@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 4:43 p. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APLEACIÓN AUTO QUE NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS RAD. 11001600002320160470900

Cordial saludo respetado doctor,

De manera atenta me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha de 30 de junio de la corriente anualidad.

Cordialmente,

Jeferson Andres Molano Beltrán
Abogado
Derecho Público y Constitucional
Cel. 3115509692